

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2017 0673.

Demandante: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

Demandado: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA COMPAÑÍA ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA Y COSA COLOMBIA S.A.S

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos del Art. 430 del C.G.P., se dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mayor cuantía en favor de PROMIORIENTE S.A. E.S.P., contra CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA COMPAÑÍA ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA Y COSA COLOMBIA S.A.S., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

1. La suma de \$322.807.370,00, por concepto de condena impuesta en contra de los demandados mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, como base de ejecución.
2. Por los intereses de mora derivados del incumplimiento de la parte demandada, liquidado a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co. y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$13.521.000), correspondientes a la condena en costas impuesta en contra de los demandados en el numeral "SEXTO" de la sentencia del 10 de mayo de 2020

Sobre costas se resolverá en su momento.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C.G.P. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones de mérito; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez